

EL REFORZAMIENTO DE LA FUNCION INTERVENTORA DE LOS SECRETARIOS-INTERVENTORES E INTERVENTORES EN LA LEY 27/2013 DE 27 DE DICIEMBRE DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL (LRSAL): NOVEDADES Y ACTUACIONES A DESARROLLAR.

Carlos Cardosa Zurita
Secretario-Interventor de Administracion Local.

Resumen:

“El Preámbulo Ley 27/2013 RSAL contempla como uno de los objetivos de la misma *reforzar el papel de las función interventora en las Entidades Locales* lo que se traduce en novedades concretas de actuación para los Secretarios-Interventores e Interventores Locales que en el presente artículo analizaremos, así como las consecuencias que en el ejercicio diario de la función interventora de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional conlleva.”

I.- Introducción: El Reforzamiento de la Función Interventora de las Entidades Locales.

En este época de cambios que nos ha tocado vivir y en lo que atañe a nuestra profesión , ya desde el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público están apareciendo normas que ponen de manifiesto un reforzamiento de la figura de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional , denominación recuperada como sabemos con la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administracion Local (LRSAL) , el Preámbulo de la misma hace referencia en su primer párrafo a uno de los objetivos de la reforma de la Administracion local que se acomete con esta ley es *mejorar su control económico-financiero*, objetivo este que se pretende conseguir *garantizando un control financiero y presupuestario mas riguroso* que se logra , según se señala, *reforzando el papel de las función interventora en las Entidades Locales.*

En este sentido el propio preámbulo de la norma pone de manifiesto que el Reforzamiento de la Función Interventora en las Entidades Locales se realizara a través de las siguientes actuaciones previstas:

1.- Fijando el Gobierno las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como los derechos y deberes en el desarrollo de tale funciones interventoras; estableciendo de esta manera una homogenización de las técnicas a aplicar con el resto del sector público.

Para tal fin se contara con la participación de la Intervencion General de la Administración del Estado.

2.- Recuperando el Estado la selección, formación y habilitación de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

3.- Atribuyéndose al Estado la potestad sancionadora en los casos de infracciones muy graves de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

4.- Regulando el Gobierno el régimen de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

Asimismo el texto de la Ley contempla también novedades concretas de actuación para los Interventores Locales que en el presente artículo analizaremos, y que novedades implica en el ejercicio diario de la función interventora de los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional.

II.- El Informe del Interventor/Secretario-Interventor en los casos de Gestión Directa de Servicios Públicos de competencia local por Entidad Pública Empresarial Local y Sociedad Mercantil Local.

Una de las novedades que se contemplan en la LRSAL es la modificación del apartado 2 del artículo 85 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local en el que a partir de ahora para poder utilizar como formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local la forma de *entidad pública empresarial local* o *la sociedad mercantil local cuyo capital social sea de titularidad pública* deberá acreditarse que tales formas de gestión resultan mas sostenibles y eficientes que la *gestión directa por la propia entidad local* o a través de *organismo autónomo local* , acreditación que se realizará mediante memoria justificativa en donde se tendrá en cuenta criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión .

A estos efectos se deberá recabar Informe del Interventor que valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera ; este precepto define que se entiende por sostenibilidad financiera , por lo que entendemos que el Informe de Intervención en tales casos deberá acomodarse a comprobar respecto de las propuestas que se planteen la capacidad de las mismas para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esa Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Conviene destacar que en el trámite parlamentario del Congreso de los Diputados se suprimió del citado Informe a emitir por el Interventor *la valoración de la eficacia de las propuestas* que se contemplaba en la redacción inicial de este apartado junto a la valoración de la sostenibilidad financiera , en lógica consonancia con las funciones de fiscalización del Interventor ya que si se tuviese que valorar la eficacia de las propuestas se estaría atribuyendo una responsabilidad y en definitiva decisión que compete al órgano político.

La novedad es un claro intento de reconducir la utilización de formulas jurídico-privadas para la prestación de servicios públicos , en un intento de vuelta hacia el Derecho Administrativo (evitando la doctrinalmente denominada “ huida del derecho administrativo “); esta iniciativa pretende que la actuación de las Entidades Locales en el ámbito jurídico-privado sea la excepción, reservando ese ámbito para la iniciativa privada, pero se da la paradoja que en cambio la expresada Memoria Justificativa en el que se inserta el Informe del Interventor referido para optar por las

modalidades de gestión directa que hemos apuntado, no es exigible en los supuestos en los que la opción de gestión de los servicios públicos de competencia local sea alguna de las modalidades de Gestión Indirecta cuando precisamente el Informe del Tribunal de Cuentas sobre Fiscalización de Servicios Públicos Locales para el ejercicio 2010 pone de manifiesto una generalizada situación de sobrecoste en los casos de servicios prestados por empresas privadas en comparación con los servicios homologables prestados por Ayuntamientos equiparables de forma directa.

III.- Nueva Mayoría requerida para la Adopción de Acuerdos en la Corporaciones Locales en determinadas Materias.

Una de las novedades que se incluyen en el trámite parlamentario del Congreso de los Diputados en el texto de la LRSAL es la nueva Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local que viene a establecer una modificación de la Mayoría requerida para la Adopción de Acuerdos en la Corporaciones Locales en las siguientes materias:

- Presupuesto del ejercicio inmediato siguiente, siempre que previamente exista un presupuesto prorrogado.
- Planes económicos-financieros, los planes reequilibrio y los planes de ajuste a los que se refiere la LO 2/2012.
- Planes de saneamiento de la Corporación Local o los planes de reducción de deudas.
- La entrada de la Corporación Local en los mecanismos extraordinarios de financiación vigentes a los que se refiere la LO 20/2012, y en particular el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez previstas en el RD Ley 8/2013.

Estableciéndose en tales materias que excepcionalmente cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzará en primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobarlas, la Junta de Gobierno dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la adopción de los acuerdos mencionados.

Las excepciones vienen referidas tanto al órgano competente, una competencia del pleno pasa a la Junta de Gobierno, como a las materias, solo esta previsto para cuestiones de índole económica.

En los supuestos concretos contemplados y en las Corporaciones con Junta de Gobierno Local no se aplica ni la segunda votación ni el voto de calidad del Alcalde, según prevé el artículo 46.2.d) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y 100.2 del Real Decreto 2568/86 por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En las Corporaciones que no tengan Junta de Gobierno Local entendemos que no es posible aplicar esta disposición adicional, aplicándose por tanto el régimen actual, esto es: segunda votación y, si persiste el empate, voto de calidad del Alcalde.

Parece una medida encaminada a desbloquear asuntos de carácter económico.

En este orden de cosas en tales supuestos el Secretario-Interventor municipal deberá tener presente esta excepcionalidad en el caso de que se den en su entidad local tales supuestos.

IV.- Criterios Determinantes de los Derechos de Difícil o Imposible Recaudación.

El artículo segundo – uno de la LRSAL incorpora un nuevo artículo 193.bis al Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) que establece unos límites mínimos que deben ser tenidos en cuenta para determinar los derechos de difícil o imposible recaudación, en función de la antigüedad del presupuesto en el que se liquidaron los derechos , los criterios (como límites mínimos) determinantes para cuantificar los derechos de difícil o imposible recaudación con los siguientes límites mínimos son los siguientes:

a) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.

b) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 50 por ciento.

c) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 75 por ciento.

d) Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.

En este sentido entendemos que a la hora de confeccionar la Liquidación del ejercicio 2013 en el informe de la Intervención que preceptúa el artículo 191.3 del TRLHL deberán tenerse en cuenta tales criterios a la hora de la determinación de los Derechos Pendientes de Cobro de Presupuestos Cerrados, cuestión esta que influirá en la cuantificación del Remanente de Tesorería, lo que permitirá reflejar de una manera fiel la situación económica de la Corporación Local

V.- Medidas de Reforzamiento del Control Interno.

La importante reforma que el artículo segundo – Dos de la LRSAL introduce en el artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL), afecta a dos cuestiones esenciales, por un lado se incluye una mayor homogeneización de las normas, criterios y procedimientos de control interno al encomendar al Gobierno el establecimiento a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control interno .

Se trata, sin duda, de un aspecto esencial, que beneficia a los Secretarios-Interventores e Interventores Locales, a las Administraciones Locales y a los ciudadanos en general ya que se introducen criterios comunes para todas las entidades locales, con independencia de la calidad, profesionalidad, preparación o interpretación personal del órgano interventor (no podemos olvidar que en un gran número de Entidades Locales, el funcionario que ejerce las funciones de Interventor Local, no pertenece al cuerpo de habilitados nacionales, sino que es un Secretario-Interventor o Interventor accidental o interino que en muchos casos carece de la preparación, y formación acreditada a través de un duro proceso selectivo que tiene el Funcionario con Habilitación de Carácter Nacional), aunque se deben tener en cuenta también criterios de ponderación según los medios técnicos y humanos de cada entidad local.

En este sentido y como apuntan Ferrán Dilla y Palomar Olmeda ¹ el régimen funcional de la Intervención Municipal, por extensión los funcionarios de habilitación estatal desarrollado en el Real Decreto 1174/1987 de 18 septiembre, pese al expresado reconocimiento que la legislación y jurisprudencia constitucional efectúan de la importancia de su función para los intereses del Estado, presentan unas condiciones extraordinariamente limitadas en comparación con las facultades y responsabilidades que se atribuyen a los miembros de los Cuerpos con atribuciones similares en otras administraciones; por tanto esa mayor homogeneización no solo debería apuntar a cuestiones procedimentales sino también en facultades y responsabilidades.

La segunda cuestión que se incluye como novedad en citado artículo 213 del TRLHL se refiere al envío, con carácter anual, a la Intervención General de la Administración del Estado de un informe resumen de los resultados de los controles internos realizados, lo que implica una cierta “dependencia” o “control” de las funciones de los Secretarios-Interventores e Interventores Locales por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, lo cual a nuestro juicio es positivo, si con ello se contribuye a evitar el aislamiento que, en el ejercicio de las funciones interventoras se sufre con frecuencia en las entidades locales, y se dota a esta función de mayor respeto en la propia entidad local fiscalizada.

Por tanto los Secretarios-Interventores e Interventores Locales habrán de estar a la norma prevista que elabore el Gobierno para el desarrollo de las funciones de control interno respecto de la gestión económica de la Entidad Local en la que presten sus servicios, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, que ahora incluye la auditoria de cuentas de las entidades que se determinen reglamentariamente y función de control de la eficacia.

VI.- Los Informes sobre Resolución de Discrepancias.

Es objeto también de una profunda reforma el artículo 218 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL) introducida por el artículo segundo – Tres de la LRSAL con la que se resuelven ciertos problemas, como los derivados de la elevación al Pleno del informe comprensivo de todas las resoluciones adoptadas en contra de los informes de reparo de la Intervención (y de las principales anomalías detectadas en materia de gastos), que ahora establece expresamente el artículo 218, que deberá constar en un

punto independiente del orden del día (entendemos que de las Sesiones Ordinarias) , introduciendo por tanto ya la obligatoriedad para su inclusión en los Plenos , ya que no era anormal que un Alcalde o Presidente se negara a incluir esos informes en el orden del día .

Se da por tanto a este importante informe una mayor relevancia e independencia, evitando, por ejemplo, que el mismo se evacue junto con el informe de la Liquidación o de la Cuenta General del Presupuesto de la Entidad Local (lo que difuminaba en cierto modo su importante contenido).

1.- *La Función Fiscalizadora y el control de las entidades locales. Su reflejo en la responsabilidad contable: alguno de sus aspectos esenciales.* Revista de Estudios Locales n. ° 151-2012

Se prevé la posibilidad en el punto 2 del citado artículo 218 que cuando existan discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera

Se añade en el punto tercero de este mismo artículo 218, la obligación de enviar al Tribunal de Cuentas *“todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la entidad local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingreso. A citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación Local”*. Se plantea la duda de si el envío debe realizarse directamente al Tribunal de Cuentas, o a través de los Tribunales, Audiencias u órganos fiscalizadores externos de las Comunidades Autónomas en aquellas en las que exista.

Asimismo pudiera existir el problema de que el órgano Interventor no tenga acceso a un original de dichas resoluciones y acuerdos disponible para su envío, pues las Administraciones Locales son heterogéneas y las condiciones de trabajo del órgano fiscalizador son, en muchos casos, muy complicadas, esto es , se obliga al Interventor Local al envío de una documentación que no le corresponde tener bajo su custodia, sería más sencillo que el mismo informe que se eleva al Pleno (Artículo 218.1 TRLAH), se envíe al Tribunal de Cuentas (u órganos fiscalizador correspondiente), y que luego, dicho Tribunal requiera, si lo estima conveniente, las resoluciones o acuerdos a la Administración o Entidad Local respectiva.

VII.- Posibles Actuaciones de Apoyo al Secretario-Interventor o Interventor de EELL por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Disposición Adicional Séptima de la LRSAL *Colaboración con las Intervenciones Locales* contempla la posibilidad de que las Entidades Locales puedan suscribir Convenios con la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) para actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, contable y presupuestaria, en definitiva para apoyar al Secretario-Interventor o Interventor de EELL de la entidad local respectiva.

Tales actuaciones de apoyo por parte de la IGAE como vemos quedan delimitadas a las funciones control y fiscalización interna y estarán sujetas a contraprestación económica por parte de la Entidad Local.

VIII.- Aplicación de las Limitaciones Referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva.

La Disposición Transitoria Décima de la LRSAL viene a regular las Limitaciones Referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva previstos en los nuevos artículos 75 bis y ter y 104 bis de la LBRL que introduce la LRSAL.

Las dudas que podía generar su aplicación se han venido a disipar con la *Nota Informativa relativa a la aplicación de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)* de fecha 15 de enero de 2014 que ha emitido la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que viene a disponer a los efectos que nos interesa:

1.- Esta Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas publicará la relación de las entidades locales que cumplen aquellos requisitos una vez haya recibido las liquidaciones de sus presupuestos del ejercicio 2013, haya publicado la deuda viva de dichas entidades a 31 de diciembre de 2013 previa comunicación a la Comisión Nacional de Administración Local y se haya aprobado la norma reguladora de la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores.

En tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la disposición transitoria décima de la LRSAL las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones que se recogen en la misma deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a esta Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

2.- Las entidades locales que no se encuentren en dicha relación y que, por haber considerado que cumplían los requisitos antes citados, se hubieren acogido a la excepción a la que se refiere la disposición transitoria décima de la LRSAL deberán aplicar las medidas previstas en los artículos 75 bis (Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales y del personal al servicio de las Entidades Locales) y ter (Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva) y 104 bis (Personal eventual de las Entidades Locales) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo tanto las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones que se recogen en la misma deberán acreditar antes del día 30 de abril de 2014, entendemos que mediante Certificado expedido por el Secretario-Interventor o Interventor de la EELL, que cumplen con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y que su periodo medio de pago a los proveedores no supere en mas de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad (30 días), en caso contrario deberá aplicarse las limitaciones señaladas.

VIII.- Causa de Disolución de Entidades de Ámbito Territorial Inferior al Municipio.

La Disolución de entidades de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) se contempla en la Disposición Transitoria Cuarta de la LRSAL para aquellas EATIM que no hayan presentado sus cuentas en el ejercicio 2014, se da plazo hasta el 31 de diciembre de 2014 para la presentación de cuentas y no incurrir por tanto en causa de disolución.

Respecto del texto que entro en el Congreso se ha ampliado el plazo inicial de 3 meses a 1 año, es una mejora ya que el plazo de tres meses era muy perentorio.

Por tanto los Secretarios-Interventores o Interventores que desempeñen las funciones de intervención de entidades de ámbito territorial inferior al municipio (EATIM) y que no tengan sus cuentas presentadas deberán elaborar y formar sus cuentas conforme prescribe el artículo 212.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para evitar entrar en causa de disolución.

IX.- Adaptación de Estatutos de Mancomunidades.

La Disposición Transitoria Undécima de la LRSAL establece un plazo de 6 meses para que las Mancomunidades adapten sus estatutos al artículo 44 de la LBRL para no entrar en causa de disolución, el precepto indicado señala que los fines de las Mancomunidades serán la *ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia*, cuestión esta que se reitera en el párrafo segundo de la citada DT 11ª de la LRSAL que establece que las Competencias de las Mancomunidades estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de servicios públicos que sean necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la LBRL.

Por tanto se pretende que las Mancomunidades exclusivamente se destinen a la prestación de servicios competencia municipal enumeradas en los artículos 25 y 26 de la LBRL, evitando Mancomunidades con otro tipo de servicios o finalidades.

Considero que las Mancomunidades cuyos fines estén dentro de las previsiones de servicios competencia municipal enumeradas en los artículos 25 y 26 de la LBRL y así este reflejado en sus Estatutos no necesitará adaptación de los mismos en cambio aquellas Mancomunidades que desarrollen actuaciones o servicios no incardinables en las competencias municipales de los referidos artículos deberán adaptar sus Estatutos antes del 30 de junio de 2014.

X.- Retención Entregas a Cuenta, Anticipos y Liquidaciones Definitivas de la Participación en los Tributos del Estado a las Entidades Locales.

Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) en su Disposición Final Tercera modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible, artículo este que contemplaba la retención de las entregas mensuales a cuenta de la participación en los Tributos del Estado a las Entidades Locales que incumplan la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas toda la información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, las novedades de interés que incluye la modificación respecto a la redacción originaria son las siguientes:

- a) Se adelanta el plazo de retención del mes de septiembre como se contemplaba hasta ahora, al mes de junio del ejercicio siguiente al que corresponda la liquidación no presentada.
- b) La Retención a practicar no solo afectaría a las entregas mensuales a cuenta sino también, en su caso, a anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda.
- c) Se prevé la posibilidad de Retención de las entregas mensuales a cuenta y , en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda para aquellas entidades locales que no remitan en plazo la Cuenta General al Tribunal de Cuentas ; para que se pueda practicar o suspender la citada retención deberá comunicarse por el Tribunal de Cuentas a la Secretaria General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- d) Será objeto de retención la cuantía resultante, una vez practicados, en su caso, los reintegros y las devoluciones de los anticipos regulados en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, así como las retenciones a las que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en el mismo se regula el modo de compensación de las Deudas de las entidades locales con acreedores públicos).

Por tanto los Secretarios-Interventores o Interventores deberán elaborar y formar y las cuentas anuales de sus entidades locales conforme prescribe el artículo 212.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para evitar Retenciones a de las entregas mensuales a cuenta y , en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda, así como los respectivos Informes de la Liquidación a que se refiere el artículo 191.3 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

XI.- Previsión de Entrada en Vigor

Previsión General: Conforme establece la Disposición Final Sexta de la Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (que tuvo lugar el 30 -12-2013), por tanto desde el 31 de diciembre de 2013 son aplicables las previsiones contenidas en la Ley con carácter general.

Previsiones Específicas:

Materia	Disposición que lo regula	Plazo de Aplicación / Entrada en Vigor
Competencias relativas a la gestión primaria de la salud que tenían los	Disposición Transitoria 1ª	Plazo máximo de 5 años. (20% anual)

municipios y que ahora se asumen por las CCAA		
Competencias relativas a Servicios Sociales que tenían los municipios y que ahora se asumen por las CCAA	Disposición Transitoria 2ª	Plazo hasta 31 de diciembre de 2015 (2 años)
Competencias relativas a Inspección Sanitaria que tenían los municipios y que ahora se asumen por las CCAA	Disposición Transitoria 3ª	Plazo hasta 30 de junio de 2014 (6 meses).
Entidades Locales Menores.: Obligación de presentar cuentas.	Disposición Transitoria 4ª-2	Plazo hasta 31 de diciembre de 2014 (1 año)
Consortios: Adaptación de estatutos.	Disposición Transitoria 6ª	Plazo hasta 31 de diciembre de 2014 (1 año)
Mancomunidades: Adaptación de estatutos.	Disposición Transitoria 11ª	Plazo hasta 30 de junio de 2014 (6 meses).
Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional (FHN): Nuevo régimen contenido en el Art. 92	Disposición Transitoria 7ª	Se mantiene la vigencia de la normativa reglamentaria referente a los FHE hasta que se apruebe el Reglamento previsto en el Art. 92 bis 4 de la LBRL
Personal Eventual y Cargos Públicos con Dedicación Exclusiva	Disposición Transitoria 10ª	Plazo hasta 30 de junio de 2015 , para las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y además su periodo de pago medio a proveedores no supere en mas de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad (30 días).
